

verbal mayor cuantía /2019-00190/solicitud de adición - recurso contra auto de pruebas

ramiro vicente veira gonzalez <ramiroveira1972@hotmail.com>

Mar 21/09/2021 10:43 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>; dsancle <dsancle@emcali.net.co>; edinsondelgadojr@gmail.com <edinsondelgadojr@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

solicitud adicion auto 1114.pdf; recurso auto 1114.pdf;

RAMIRO VICENTE VEIRA GONZALEZ
ABOGADO
CEL. 315-8395031 / 316-3956722

Santiago de Cali. 21 de septiembre de 2021.

Doctor
NELSON OSORIO GUAMANGA
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

Ref. **Recursos Formulados Contra Algunas Decisiones Contenidas en el Auto 1114 Notificado en Estado de 16 de Septiembre de 2021.**

Tramite.	Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante.	JOHN FREDDY HERRERA PREGONERO / C.C. N° 1.130.585.541 y Otros
Demandados.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. / Nit. 890.903.407-9 y Otros.
Radicación.	760013103011- <u>201900190</u> -00

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito formular los recursos que a continuación enumero:

1. Reposición y en subsidio de Apelación:

1.1.Contra la decisión de negar el dictamen pericial contable solicitado por el suscrito, de que trata el literal f del aparte de pruebas de la parte demandante, a efecto de que la misma se revoque, y, en su lugar, ya sea su señoría o su Superior Jerárquico, profiera providencia de reemplazo, ordenándole al director del C.T.I. que designe uno de sus funcionarios del área contable financiera, que elabore el dictamen de que trata el mencionado numeral, de conformidad con lo establecido en el Art. 234 del C.G. del P.

Las razones en que se sustentan los recursos se enumeran a continuación:

1.1.1. La petición elevada por el suscrito se encaminaba claramente a la elaboración del dictamen, por parte de un perito adscrito a una entidad pública, cuyo perfil le diere la condición de experto en el área de las finanzas.

1.1.2. Como sustento legal de la solicitud se acudió al Art. 234 del C.G. del P., conforme al cual **“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.”**

1.1.3. La lectura de la norma en cita brinda total claridad, en cuanto se refiere a que su señoría tiene la potestad de ordenar (previa solicitud del suscrito, como en efecto tuvo lugar) al Director de una Entidad Oficial, como se trata del C.T.I. de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que designe o encargue a alguno de sus funcionarios, la elaboración de experticios propios de su materia, para lo cual destaca que dentro del grupo de investigadores de delitos económicos, se cuenta con contadores, financistas, y demás áreas afines, que cotidianamente elaboran

dictámenes periciales contables como el solicitado por el suscrito. De hecho esta norma es igual a su antecedente en el C. de P.C., en virtud de la cual su Señoría ordeno la practica de un dictamen pericial contable, en los mismos términos que se pretende en este proceso, dentro del litigio al que se contrae la radicación 201200200.

1.1.4. A partir de esta línea de argumentación, cristalina, se evidencia que en el caso concreto no hay razón de derecho de acuerdo con la cual deba negarse esta solicitud, imponiendo al demandante, en una época de infortunio económico como ninguna, acudir a los servicios de un perito particular, en lugar de acudir a la institución pública antes mencionada.

1.1.5. la norma pertinente, lejos de imponer a las partes la obligación de aportar le dictamen que pretende hacer valer, como se ha entendido en los colegios de abogados, en franco y evidente desapego de la Ley procesal, precisa que en los eventos en que las partes satisfaciendo los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia de una prueba pericial, le soliciten al Juez ordenar su practica a una entidad publica, proceda de conformidad, como claramente ha debido acontecer en el sub lite, por encima de cualquier postura doctrinal contraria a la normatividad imperante en la materia.

1.1.6. Lo anterior constituye un obstáculo infundado para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, y por supuesto, un error, como quiera que la solicitud a todas luces resulta procedente, sin que se señale razón alguna de peso para negarla, afectando de una parte, el derecho al debido proceso de los demandantes, como quiera que la norma vigente brinda a su Señoría la posibilidad de ordenar la práctica de la prueba pericial contable en mención, y, se satisfacen todos los presupuestos para impartir dicha orden, de tal suerte que denegar dicha prueba constituye una separación abierta de la norma, y, de otra parte, del derecho de acceso a la justicia, como quiera que este implica o comprende, el derecho de contar con la prueba necesaria para obtener un pronunciamiento judicial, como se trata en el caso concreto, del que corresponde al valor de los perjuicios patrimoniales padecidos por los demandantes.

1.1.7. Por lo anterior, ya sea su señoría o su Superior Jerárquico deberá acoger estas razones procediendo la modificación de la decisión.

1.2. Contra la decisión de negar los careos solicitados por el suscrito, a efecto de que la misma se modifique, y, en su lugar, se profiera decisión de reemplazo, mediante la cual se disponga pronunciarse al respecto, en el momento procesal oportuno, esto es, en el desarrollo de cada diligencia, si llegase a practicarse conforme a derecho, como quiera que si bien a no dudarlo se trata de un medio de prueba cuya practica depende de las consideraciones de su Señoría, esto no significa que las partes no puedan manifestarse acerca de su conducencia, pertenencia y utilidad, como ciertamente se advierte en el caso concreto.

En este contexto, es claro que si bien es cierto que la practica del careo es potestativo de su Señoría, dicha decisión debe tomarse al momento de la practica de la prueba respectiva, no antes, como en el caso concreto acontece, y, en ese orden de planteamientos, no corresponde denegar su práctica, sino, someterla a la condición suspensiva de estimarla necesaria al momento de practicar el respectivo interrogatorio de parte o testimonio, cualquier determinación que

tenga lugar con anterioridad a dicho momento procesal resulta precipitada, y por lo tanto errónea, como acontece en el sublite, de tal suerte que corresponde ajustarle a derecho, modificándole en los términos previstos en este inciso.

2. Reposición:

- 2.1. Contra las decisiones de condicionar la práctica de la prueba extraprocesal a la ratificación de los testimonios solicitada por el demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y, de conceder la ratificación de testimonios solicitadas por el mencionado demandado, respecto de los testigos **WILLIAM GOMEZ** y **RAMIRO OROZCO**.

Las razones en que se sustenta el recurso se enumeran a continuación:

- 2.1.1. La decisión inaplica una norma claramente aplicable al caso concreto, como se trata del Art. 222 del C.G. del P. conforme al cual “Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.”.
- 2.1.2. El texto de la norma es tan claro que no permite la adopción de hermenéutica diferente a la establecida en los artículos 27 y 28 del Código Civil, verbi gracia, la hermenéutica gramatical, de acuerdo con la cual “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.
- 2.1.3. De acuerdo con el tenor normativo para la procedencia de la ratificación de los testimonios, tienen que cumplirse dos condiciones, la primera, ciertamente satisfecha en el sublite, una solicitud de parte que motive la ratificación, la segunda, claramente insatisfecha en el caso concreto, y que dicho sea de paso, su inobservancia constituye una vulneración flagrante al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia y al principio de igualdad entre las partes del proceso, el que las pruebas extra o pre procesales hayan sido practicadas sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan.
- 2.1.4. En el caso concreto, es claro que las pruebas extraprocesales que involucran a los deponentes **WILLIAM GOMEZ** y **RAMIRO OROZCO**, fueron practicadas no solo con citación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sino, con su intervención, tal como lo registran las actas de las audiencias respectivas, suscritas, vale decirlo, por el Despacho de su señoría.
- 2.1.5. Siendo así, es decir, siendo como es, que el demandado tuvo oportunidad de contrainterrogar a los deponentes, de formular tachas contra los mismos, que contó con el lleno de las garantías procesales, que incluso, estuvo representado por un profesional del derecho, no se explica la razón por la cual sin justificación alguna pretenda cuestionar una prueba practicada con plena contradicción suya.
- 2.1.6. Lo que se observa con claridad es una manifiesta intención del demandado, de, dados los hallazgos probatorios claramente inconvenientes a sus intereses, pero, recaudados de manera legítima,

intentar a toda costa, acudiendo incluso, a pruebas manifiestamente improcedentes, a mejorar su posición procesal.

2.1.7. Ciertamente, de acuerdo al tenor normativo, que regula la ratificación de testimonios, es claro que no es procedente la práctica de dicha prueba, pues como se confirmó en precedencia, para que esto fuera así se requería que el solicitante no hubiera participado en la práctica probatoria, lo que a las claras no ocurrió, siendo así, a no dudarlo constituye un error decretar la práctica de la ratificación, y, por supuesto, también, supeditar el valor de la prueba extra procesal o prejudicial, a un requisito que no fue dispuesto por el legislador, como la improcedente ratificación ordenada en la providencia recurrida.

2.1.8. Vale agregar que dicha decisión lejos de resultar intrascendente, en términos de derecho constitucional, constituye una evidente y flagrante infracción a los derechos fundamentales al debido proceso, por cuanto se da la espalda, de manera directa, a una norma claramente aplicable al caso, y, al derecho de acceso a la justicia, como quiera que a una prueba formal y materialmente practicada de acuerdo con las formalidades previstas en la ley, se le adiciona una requisito, como es la ratificación, para su validez, impidiéndosele así contar con los elementos de juicio requeridos para sustentar las peticiones elevadas ante la administración de justicia, en pro de la satisfacción del derecho a la indemnización de los demandantes.

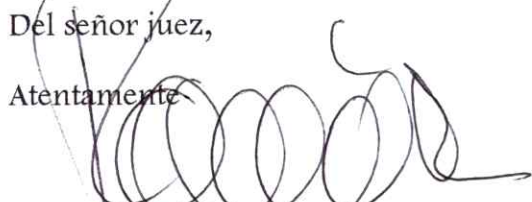
2.1.9. Luego, constituye un yerro someter el valor probatorio de una prueba plenamente practicada, con todos los rigores legales, como se trata de unos testimonios, a la ratificación improcedente, a que se somete en este caso las declaraciones de **WILLIAM GOMEZ** y **RAMIRO OROZCO**, su concesión constituye de hecho, una oportunidad probatoria adicional a favor de los demandados, que vulnera el principio de igualdad entre las partes, de que trata el Art. 4 del C.G. del P., como quiera que esta se contraía a la práctica de la prueba, de manera extra procesal, y, ahora, por fuera de las disposiciones legales, se pretende brindar a la parte demandada una oportunidad adicional para controvertir una prueba ya practicada, con su intervención.

2.1.10. Sobre estas premisas se estima que este recurso debe prosperar, para que se deniegue la radicación y se modifique el aparte de prueba extra procesal, excluyendo la condición de la ratificación de los testimonios en mención, de hecho, practicados en presencia de su señoría.

En estos términos doy por formulados y sustentados los recursos de la referencia, suscribiéndome expectante del trámite que en derecho corresponda imprimirles.

Del señor juez,

Atentamente,



RAMIRO VICENTE VEIRA GONZALEZ

C.C. N° 94.396.850

T.P. N° 90.386 del C. S. de la J.

Santiago de Cali. 21 de septiembre de 2021.

Doctor
NELSON OSORIO GUAMANGA
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

Ref. Solicitud de Adición de Auto 1114 Notificado en Estado de 16 de Septiembre de 2021.
Tramite. Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante. JOHN FREDDY HERRERA PREGONERO / C.C. N° 1.130.585.541 y
Otros
Demandados. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. / Nit. 890.903.407-9
y Otros.
Radicación. 760013103011-201900190-00

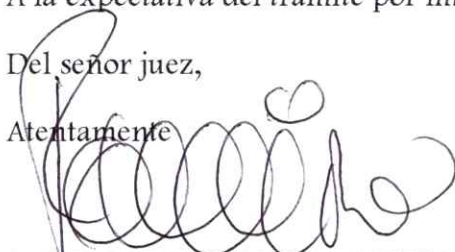
En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito solicitar la adición del auto de la referencia, en cuanto se trata de los puntos que a continuación enumero:

1. La decisión que en derecho corresponda con respaldo en el Art. 97 del C.G. del P.¹, con respecto a la confesión de los hechos de la demanda susceptibles de dicho medio de prueba, como se trata de los hechos primero y segundo, por parte del demandado EDINSON MARTINEZ DELGADO, como consecuencia de su omisión en contestar la demanda y su reforma. Por supuesto, sometido a la regla de contraste de este medio de prueba, con los hallazgos probatorios que al momento de proferir sentencia tengan lugar.
2. La decisión que en derecho corresponda con respecto a las pruebas de juramento estimatorio y presunciones, contenidas en los escritos de demanda y reforma de la misma.
3. Se agregue a la orden de prueba de oficio, con destino a la Fiscalía 45 Local de Cali, el requerimiento de las precisiones que a continuación se enumeran:
 - 3.1. Se sirva precisar si el archivo de las diligencias constituye una decisión que haga tránsito a cosa juzgada.
 - 3.2. Se sirva precisar si dentro de la carpeta de indagación obran los testimonios, mas no entrevistas, rendidos bajo la gravedad de juramento, por los funcionarios WILLIAM GOMEZ y RAMIRO OSORIO.

A la expectativa del trámite por imprimir me suscribo.

Del señor juez,

Atentamente


RAMIRO VICENTE VEIRA GONZALEZ
C.C. N° 94.396.850
T.P. N° 90.386 del C. S. de la J.

¹ C.G. del P. Art. 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que ara tal efecto le haga el juez.